NACIONES UNIDAS **A**

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CONF.164/22
23 de agosto de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS
Cuarto período de sesiones
Nueva York, 15 a 26 de agosto de 1994

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Preparado por el Presidente de la Conferencia

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Preparado por el Presidente de la Conferencia

Los Estados Partes en este Acuerdo

Decididos a velar por la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorias,

Recordando los principios pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Tomando nota de la necesidad de mejorar la cooperación entre los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar a fin de velar por la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias,

Pidiendo una ejecución más eficaz, por parte de los Estados del pabellón, del puerto y ribereños, de las medidas adoptadas para la conservación y ordenación de tales poblaciones,

Deseando dar solución a los problemas señalados en el área del programa C del capítulo 17 del Programa 21, a saber, que la ordenación de la pesca de altura es insuficiente en muchas zonas y que algunos recursos se están sobreutilizando; observando que existen problemas de pesca no reglamentada, sobrecapitalización, tamaño excesivo de las flotas, cambio de pabellón de los buques para eludir los controles, uso de aparejos insuficientemente selectivos, falta de confiabilidad de las bases de datos y falta de cooperación suficiente entre los Estados,

Comprometiéndose a una pesca responsable,

Observando además la necesidad de contar con asistencia específica, lo que incluye asistencia financiera, científica y tecnológica, a fin de que los Estados en desarrollo puedan participar eficazmente en la conservación, ordenación y utilización de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias,

Convencidos de que un acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sería el mejor medio de lograr esos objetivos y contribuiría al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Afirmando que los asuntos no reglamentados por este Acuerdo continúan rigiéndose por las normas y principios del derecho internacional general,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Términos empleados y alcance

1. Para los efectos de este Acuerdo:

a) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;

b) Por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por este Acuerdo y respecto de los cuales el Acuerdo esté en vigor.

2. El presente Acuerdo se aplicará mutatis mutandis a las entidades señaladas en los apartados c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305, de la Convención que lleguen a ser Partes en este acuerdo de conformidad con los requisitos pertinentes a cada una de ellas; en esa medida, el término "Estados Partes" se refiere a esas entidades.

3. Los principios pertinentes de la Convención y de este Acuerdo son aplicables mutatis mutandis a las demás entidades pesqueras cuyos buques pesquen en la alta mar.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es velar por la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

Artículo 3

Aplicación

1. Salvo disposición en contrario de este Acuerdo, éste se aplicará a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias que se encuentran fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional; queda entendido que las disposiciones de los artículos 6 y 7 se aplicarán también a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias que se encuentran dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional.

2. De conformidad con la Parte V de la Convención, el Estado ribereño tiene la obligación de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en las zonas que se encuentren

bajo su jurisdicción nacional. Al cumplir esta obligación el Estado ribereño aplicará mutatis mutandis las medidas señaladas en el artículo 5.

Artículo 4

Relación entre este Acuerdo y la Convención

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo menoscabará las disposiciones de la Convención. Las disposiciones de este Acuerdo se interpretarán y aplicarán en el contexto de las disposiciones de la Convención y de manera acorde con ellas.

PARTE II

CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Artículo 5

Principios generales

Los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar, a fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias deberán, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar de conformidad con la Convención:

a) Adoptar medidas de conservación y ordenación para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias y promover su utilización óptima;

b) Cerciorarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y que tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean estos subregionales, regionales o mundiales;

c) Aplicar el criterio de precaución conforme al artículo 6;

d) Adoptar, en caso necesario, medidas para la conservación y ordenación de las demás especies pertenecientes al mismo ecosistema o dependientes de las especies capturadas o asociadas con ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;

e) Fomentar el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inocuos para el medio ambiente y eficaces en función de los costos a fin de reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, las capturas accidentales (tanto de peces como de otras especies) (en adelante denominadas capturas accidentales) y

los efectos sobre las especies ecológicamente relacionadas, en particular las especies en peligro de extinción;

f) Tener en cuenta la necesidad de proteger la diversidad biológica;

g) Tomar medidas para eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con la utilización sostenible de los recursos pesqueros;

h) Reunir y difundir oportunamente datos completos y exactos acerca de las actividades pesqueras, entre otras cosas, sobre la posición, la captura, las capturas accidentales y el esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacionales, regionales e internacionales;

i) Fomentar y realizar investigaciones científicas en apoyo de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros; y

j) Fomentar la puesta en práctica de las medidas de conservación y ordenación mediante una observación, un control y una vigilancia eficaces.

Artículo 6

Aplicación del criterio de precaución

1. Los Estados aplicarán directamente y por intermedio de las organizaciones o los acuerdos regionales de ordenación pesquera, el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias según lo establecido en este Acuerdo a fin de proteger y preservar el medio marino y los recursos marinos vivos.

2. El criterio de precaución incluirá todas las técnicas apropiadas y tendrá por objeto fijar normas mínimas para la conservación y ordenación de cada población de peces teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que se disponga. Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea deficiente. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.

3. Los Estados adoptarán el criterio de precaución de conformidad con lo siguiente:

a) Con el fin de mejorar el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros, los Estados obtendrán y difundirán los datos científicos más fidedignos de que se disponga y elaborarán mejores técnicas para hacer frente al riesgo y la incertidumbre;

b) Para determinar las medidas de conservación y ordenación, los Estados tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y la productividad de las poblaciones, los puntos de referencia a los efectos del criterio de precaución, la condición de las

poblaciones en relación con esos puntos de referencia, los niveles y la distribución de la mortalidad de la pesca y los efectos de las actividades pesqueras en las especies capturadas accidentalmente y las especies ecológicamente relacionadas, así como las condiciones oceánicas, ambientales y socioeconómicas;

c) Para la ordenación de las poblaciones de peces, los Estados considerarán los efectos de la pesca en los ecosistemas asociados. Establecerán programas de reunión de datos e investigación para evaluar los efectos de la pesca en las especies no buscadas y las especies ecológicamente relacionadas y su medio ambiente, adoptarán los planes necesarios para velar por la conservación de tales especies y considerarán la posibilidad de proteger los hábitat que son motivo de especial preocupación;

d) Teniendo en cuenta las directrices establecidas en el Anexo II, los Estados determinarán los puntos de referencia a los efectos del criterio de precaución y las medidas que se habrán de adoptar si se superan esos puntos de referencia. Cuando se llegue a un nivel próximo a los puntos de referencia, se adoptarán medidas para asegurar que no se superen. Si se superan los puntos de referencia límite, se adoptarán de inmediato medidas de conservación y ordenación orientadas a restablecer las poblaciones de conformidad con líneas de acción previamente convenidas;

e) En los casos en que la situación de las especies buscadas o de las especies no buscadas o ecológicamente relacionadas sea motivo de preocupación, dichas poblaciones y especies serán objeto de una vigilancia intensificada a fin de examinar periódicamente su situación y la eficacia de las medidas de conservación y ordenación con miras a facilitar la revisión de tales medidas sobre la base de la nueva información; y

f) En el caso de actividades pesqueras nuevas o de exploración, se establecerán a la brevedad posible medidas de conservación que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y los esfuerzos de pesca, las que permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera en la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones.

Artículo 7

Compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación

1. Sin perjuicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños a los efectos de la exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos marinos vivos dentro de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional conforme a lo previsto en la Convención, y del derecho de todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, de conformidad con la Convención:

a) En lo que respecta a las poblaciones de peces transzonales, el Estado o Estados ribereños pertinentes y los Estados cuyos nacionales se dediquen a la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente de la alta mar tratarán, ya sea directamente o por conducto de los mecanismos apropiados de cooperación

establecidos en la Parte III, de llegar a un acuerdo acerca de las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en las zonas adyacentes de la alta mar;

b) En lo que respecta a las poblaciones de peces altamente migratorias, el Estado o Estados ribereños pertinentes y los demás Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en la región cooperarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados previstos en la Parte III, con miras a velar por la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de esas poblaciones en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva.

2. Las medidas de conservación y ordenación que se adopten en la alta mar y las que se adopten en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles a fin de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones en general. Con ese fin, los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar tienen la obligación de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias. Para determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles, los Estados:

a) Tendrán en cuenta las medidas de conservación y ordenación establecidas con respecto a la misma población o poblaciones por los Estados ribereños en las zonas bajo su jurisdicción nacional y se asegurarán de que las medidas establecidas con respecto a la alta mar no menoscaben la eficacia de las medidas establecidas con respecto a la misma población o poblaciones por los Estados ribereños en las zonas sometidas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional;

b) Tendrán en cuenta la unidad biológica y demás características de la población o poblaciones, y la relación entre la distribución de la población o poblaciones, las pesquerías y las particularidades geográficas de la región, inclusive la medida en que esa población o poblaciones están presentes y son objeto de pesca en las zonas sometidas a jurisdicción nacional;

c) Tendrán en cuenta la medida en que el Estado o Estados ribereños y el Estado o Estados que pescan en la alta mar dependen, respectivamente, de la población o poblaciones de que se trata; y

d) Se cerciorarán de que las medidas no causen efectos indebidamente perjudiciales sobre los recursos marinos vivos en su totalidad.

3. Al dar cumplimiento a su obligación de cooperar según lo estipulado en el párrafo 1, los Estados harán todo lo posible por convenir en medidas de conservación y ordenación compatibles dentro de un plazo prudente.

4. Si no se llegare a acuerdo dentro de un plazo prudente, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII de este Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.

5. Mientras no se haya llegado a un acuerdo sobre medidas compatibles de conservación y ordenación, los Estados interesados, con espíritu de comprensión

y cooperación, harán todo lo posible por concertar acuerdos provisionales de orden práctico. En el caso de que no logren concertar acuerdos provisionales, los Estados interesados recurrirán al procedimiento para la determinación de medidas provisionales previsto en el artículo 30 de este Acuerdo.

6. Los acuerdos o medidas provisionales que se concierten o adopten de conformidad con el párrafo 5 tendrán en cuenta las medidas de conservación y ordenación que hayan sido convenidas por las organizaciones o los acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera pertinentes, tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados interesados y no redundarán en perjuicio del resultado definitivo del procedimiento de solución de controversias.

7. Durante el período intermedio, los Estados no pondrán en peligro ni obstaculizarán la solución definitiva de la controversia ni menoscabarán el objetivo de este Acuerdo.

PARTE III

MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Artículo 8

Cooperación para la conservación y la ordenación

1. Los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar procurarán, de conformidad con la Convención, cooperar en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, ya sea directamente o por conducto de las organizaciones o los acuerdos regionales o subregionales de ordenación pesquera competentes, teniendo en cuenta las características propias de la subregión o región, a fin de velar por una conservación y ordenación eficaces de esas poblaciones.

2. Los Estados celebrarán consultas de buena fe y sin demora, sobre todo cuando haya indicios de que las poblaciones de que se trate corren peligro de explotación excesiva o cuando se estén realizando nuevas actividades de pesca de las poblaciones. Con ese fin las consultas se podrán iniciar a petición de cualquier Estado interesado con miras a establecer los acuerdos apropiados para garantizar la conservación y ordenación de las poblaciones. Hasta que se concluyan esos acuerdos, los Estados observarán las disposiciones de este Acuerdo y actuarán de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los derechos, intereses y obligaciones de los demás Estados.

3. En los casos en que una organización o un acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados que pesquen esas poblaciones en la alta mar y los Estados ribereños pertinentes cumplirán su obligación de cooperar participando en la labor de la organización o el acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera, de conformidad con

el mandato y las condiciones de participación de esa organización o ese acuerdo. Con sujeción a dichas condiciones de participación, la organización o el acuerdo estarán abiertos a todos los Estados que tengan interés en la población o poblaciones de que se trate sobre una base no discriminatoria.

4. Sólo tendrán acceso a la pesquería a la que se apliquen las medidas de conservación y ordenación establecidas por una organización o un acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera aquellos Estados que participen en la labor de esa organización o ese acuerdo o que cooperen de algún otro modo en la aplicación de esas medidas.

5. En los casos en que no exista ninguna organización o acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera competente para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados cooperarán para establecer una organización de esa índole o concertarán otros acuerdos apropiados para velar por la conservación y ordenación de esas poblaciones, y participarán en la labor de dicha organización o acuerdo.

Artículo 9

Organizaciones o acuerdos regionales de ordenación pesquera

Al establecer organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados llegarán a acuerdo, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

a) La población o poblaciones a las que se aplicarán las medidas de conservación y ordenación, teniendo en cuenta las características biológicas de la población o poblaciones de que se trate y el tipo de pesca de que serán objeto;

b) El área abarcada, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención y las características de la región, incluidos los factores socioeconómicos, geográficos y ambientales;

c) La relación entre la labor de la nueva organización o el nuevo acuerdo y el papel, los objetivos y las actividades de las organizaciones o acuerdos pesqueros ya existentes; y

d) Los mecanismos mediante los cuales la nueva organización o el nuevo acuerdo obtendrán asesoramiento científico y examinarán la situación de la población o poblaciones de que se trate, lo que incluirá, cuando proceda, el establecimiento de un órgano consultivo científico.

Artículo 10

Funciones de las organizaciones y los acuerdos regionales de ordenación pesquera

Al cumplir su obligación de cooperar a través de las organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera, los Estados:

a) Acordarán y aplicarán medidas de conservación y ordenación que apunten a asegurar la sostenibilidad a largo plazo de la población o poblaciones;

b) Convendrán, según proceda, en asignaciones de derechos de participación como las asignaciones de capturas admisibles o de niveles de esfuerzo de pesca;

c) Adoptarán y aplicarán las normas mínimas internacionales generalmente recomendadas para realizar las operaciones de pesca de manera responsable;

d) Adoptarán mecanismos mediante los cuales la organización o el acuerdo obtendrán asesoramiento científico y examinarán la situación de la población o poblaciones y evaluarán los efectos de la pesca en las especies no buscadas y las especies ecológicamente relacionadas;

e) Convendrán en normas para la reunión, presentación, verificación e intercambio de datos sobre pesca respecto de la población o poblaciones de que se trate;

f) Compilarán y difundirán datos estadísticos exactos y completos, según se describe en el Anexo I, a fin de que se disponga de los datos científicos más fidedignos, manteniendo, cuando proceda, el carácter confidencial de la información;

g) Fomentarán y realizarán evaluaciones científicas de las poblaciones y las investigaciones pertinentes, y difundirán los resultados de las mismas;

h) Establecerán mecanismos de cooperación adecuados para realizar actividades eficaces de observación, control, vigilancia y ejecución;

i) Convendrán en medios para satisfacer los intereses pesqueros de los nuevos miembros de la organización o participantes en el acuerdo;

j) Convendrán en procedimientos de adopción de decisiones que faciliten la adopción oportuna y eficaz de medidas de conservación y ordenación;

k) Convendrán en procedimientos para la solución pacífica de controversias por medio de procedimientos obligatorios que den origen a decisiones vinculantes sin demora indebida, de conformidad con la Parte VIII de este Acuerdo; y

l) Velarán por la plena cooperación de los organismos y las industrias nacionales pertinentes en la labor de la organización o el acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera.

Artículo 11

Fortalecimiento de las organizaciones y los acuerdos actuales

Los Estados cooperarán a fin de fortalecer las organizaciones y los acuerdos subregionales y regionales actuales de ordenación pesquera a fin de mejorar su eficacia en lo que respecta a establecer y aplicar medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

Artículo 12

Reunión y suministro de información

1. Los Estados velarán por que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón suministren la información que sea necesaria para cumplir las obligaciones que les impone este Acuerdo. A ese efecto, los Estados:

a) Reunirán e intercambiarán datos científicos, técnicos y estadísticos con respecto a la pesca de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias de conformidad con lo dispuesto en el anexo 1;

b) Velarán por que se reúnan los datos suficientemente detallados para facilitar la evaluación eficaz de las poblaciones y que se suministren de manera oportuna para satisfacer las necesidades de las organizaciones o los acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera; y

c) Adoptarán las medidas apropiadas para verificar la exactitud de tales datos.

2. Los Estados cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones o los acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera con objeto de:

a) Llegar a acuerdo sobre la especificación de los datos y sobre el formato en que los datos se habrán de suministrar a las organizaciones o los acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera, teniendo en cuenta la naturaleza de las poblaciones y el tipo de pesca de que serán objeto; y

b) Desarrollarán y darán a conocer técnicas de análisis y metodologías de evaluación de las poblaciones para mejorar las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

Artículo 13

Mares cerrados o semicerrados

Al aplicar las disposiciones de este Acuerdo con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en un mar cerrado o semicerrado, los Estados actuarán también en forma acorde con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 123 de la Convención.

Artículo 14

Zonas de la alta mar que forman un enclave totalmente rodeado de zonas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional de un Estado

Los Estados velarán por que las medidas establecidas con respecto a la población de peces transzonales o las poblaciones de peces altamente migratorias en las zonas de la alta mar que están totalmente rodeadas por zonas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional de un Estado, no menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación adoptadas con respecto a esas mismas poblaciones por el Estado ribereño en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional.

Artículo 15

Transparencia

1. Las organizaciones o los acuerdos subregionales y regionales de ordenación de la pesca velarán por la transparencia de sus actividades de adopción de decisiones y otras actividades.

2. Se dará a los representantes de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales interesadas en las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias la oportunidad de asistir a las reuniones de esos órganos en calidad de observadores o en alguna otra forma, según proceda, de conformidad con los procedimientos de la organización o el acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera de que se trate.

Artículo 16

Nuevos participantes

Al determinar la naturaleza y el alcance de los derechos de participación de los nuevos miembros de una organización subregional o regional de ordenación pesquera o de los nuevos participantes en un acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera, los Estados tendrán en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La situación de la población o poblaciones de que se trate y el nivel actual del esfuerzo de pesca;

b) Los intereses, las modalidades de pesca y las prácticas pesqueras de los miembros o participantes nuevos y actuales respectivamente;

c) La respectiva contribución de los miembros o participantes nuevos y actuales a la conservación y ordenación de la población o poblaciones; a la reunión y el suministro de datos exactos y a la realización de investigaciones científicas sobre la población o poblaciones;

d) Las necesidades de las comunidades pesqueras ribereñas que dependan principalmente de la pesca de la población o poblaciones de que se trate; y

e) Los intereses de los Estados en desarrollo de la región o subregión en cuyas zonas que se encuentren bajo su jurisdicción nacional también estén presentes las poblaciones, especialmente cuando se trate de Estados cultural, tradicional o económicamente dependientes de los recursos marinos vivos.

PARTE IV

RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DEL PABELLÓN

Artículo 17

Obligaciones del Estado del pabellón

1. El Estado del pabellón cuyos buques pesquen en la alta mar adoptarán las medidas necesarias para velar por que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación.

2. El Estado del pabellón autorizará la utilización de buques que enarbolen su pabellón para pescar en la alta mar sólo en los casos en que pueda ejercer eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques en virtud de la Convención y en virtud de lo dispuesto en este Acuerdo.

3. Las medidas que deberá adoptar el Estado del pabellón respecto de los buques que enarbolen su pabellón son las siguientes:

a) El control de dichos buques en la alta mar mediante licencias, autorizaciones o permisos de pesca, de conformidad con los procedimientos aplicables convenidos en los planos subregional, regional o mundial, si los hubiere;

b) La promulgación de legislación nacional con el fin de:

i) Prohibir la pesca en la alta mar por buques que no tengan la licencia o autorización debidas para pescar, o la pesca en la alta mar por dichos buques de manera distinta a la establecida en las condiciones de una licencia, autorización o permiso;

ii) Aplicar términos y condiciones a la licencia, autorización o permiso suficientes para el cumplimiento de las obligaciones subregionales, regionales o mundiales que incumban al Estado del pabellón;

iii) Exigir que los buques que pesquen en la alta mar porten a bordo en todo momento la licencia, autorización o permiso y los presenten para su inspección por una persona debidamente autorizada; y

iv) Prohibir que dichos buques pesquen sin autorización en las zonas que se encuentren bajo la jurisdicción nacional de otros Estados;

c) El establecimiento de un registro nacional de buques pesqueros autorizados para pescar en la alta mar;

d) El establecimiento de requisitos de marcación de los buques y aparejos de pesca a los efectos de su identificación de conformidad con sistemas uniformes e internacionalmente reconocibles de marcación de buques y aparejos, como el de las especificaciones uniformes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la marcación e identificación de las embarcaciones pesqueras;

e) El establecimiento de requisitos sobre registro y comunicación oportuna de la posición, la captura (buscada y accidental), el esfuerzo de pesca y los demás datos pertinentes sobre la pesquería de conformidad con las normas subregionales, regionales y mundiales de reunión de tales datos;

f) El establecimiento de requisitos de verificación de la captura (accidental y no accidental) por medios tales como programas de observación, planes de inspección, informes sobre descarga, supervisión del trasbordo y vigilancia de las capturas descargadas y las estadísticas de mercado;

g) La observación, el control y la vigilancia de tales buques, y de sus operaciones pesqueras y actividades conexas, mediante, entre otras cosas:

i) La puesta en práctica de planes de inspección nacional y regionalmente convenidos, incluido el requisito de que dichos buques permitan el acceso de inspectores debidamente autorizados de otros Estados;

ii) La puesta en práctica de programas nacional y regionalmente convenidos de observación, incluido el requisito de que dichos buques permitan el acceso de observadores de otros Estados para que realicen las funciones convenidas en virtud del programa; y

iii) La elaboración y puesta en práctica de sistemas de vigilancia de buques, inclusive, cuando corresponda, de sistemas de transmisión por satélite, de conformidad con programas nacional y regionalmente convenidos;

h) La reglamentación del trasbordo en la alta mar a fin de velar por que no se menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación; e

i) La reglamentación de las actividades pesqueras a fin de velar por el cumplimiento de las medidas subregional o regionalmente convenidas relativas a la minimización de las capturas accidentales.

4. En los casos en que esté en vigor un sistema regionalmente convenido de supervisión, control y vigilancia, los Estados velarán por que las medidas que imponen a los buques que enarbolan su pabellón sean compatibles con ese sistema.

PARTE V

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 18

Cumplimiento y ejecución por el Estado del pabellón

1. El Estado del pabellón velará por que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas, normas y reglamentos convenidos en los planos subregional, regional o mundial para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias. Para esos efectos, el Estado del pabellón:

a) Exigirá la ejecución de tales medidas con prescindencia del lugar en que se produzcan infracciones;

b) Investigará de inmediato y cabalmente toda presunta infracción de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación, lo que podrá comprender la inspección física del buque o los buques de que se trate, e informará sin demora al Estado que denuncie la infracción y a la organización o el acuerdo subregional, regional o internacional pertinente acerca de la marcha y los resultados de la investigación;

c) Velará por que, en los casos en que se haya establecido, con arreglo a la legislación del Estado del pabellón, que un buque que enarbola su pabellón ha estado involucrado en una contravención grave de las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación, se prohíba a dicho buque pescar en la alta mar hasta que se hayan cumplido todas las sentencias penales o civiles pendientes con respecto a ese buque;

d) Exigirá a todo buque que enarbole su pabellón que suministre información a la autoridad investigadora acerca de las capturas, las actividades y las operaciones de pesca en la zona en que se ha cometido la presunta infracción, cuando haya motivos para creer que el buque efectivamente la ha cometido; y

e) Si le consta que existen pruebas suficientes para entablar una acción con respecto a una presunta infracción, entablará la acción sin demora de conformidad con la legislación del Estado o pabellón y, cuando corresponda, procederá a detener el buque.

2. Todos los Estados adoptarán medidas para velar por que sus nacionales cumplan las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación y las demás normas mínimas internacionales. Tales medidas permitirán la cancelación o suspensión de las autorizaciones para ejercer el cargo de capitán o patrón.

3. Todas las investigaciones y procedimientos judiciales se llevarán a cabo con prontitud. Las sanciones aplicables con respecto a las infracciones serán suficientemente graves para asegurar el cumplimiento y servir de disuasivo, y para privar a los infractores de las utilidades dimanadas de sus actividades ilegítimas.

Artículo 19

Cooperación internacional en materia de ejecución

1. El Estado del pabellón que investigue una denuncia de infracción podrá solicitar la asistencia de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ayudar a la realización de la investigación. Todos los Estados procurarán atender a las peticiones razonables que formule el Estado del pabellón en relación con esas investigaciones.

2. El Estado del pabellón podrá realizar las investigaciones directamente, en cooperación con otro u otros Estados interesados, o por conducto de la organización o el acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda. Se deberá suministrar a todos los Estados interesados o afectados por la presunta infracción, información acerca de la marcha y el resultado de las investigaciones.

3. Los Estados se prestarán asistencia recíproca para la identificación de los buques que se supone han estado involucrados en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación.

4. Los Estados, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos nacionales, establecerán acuerdos para poner a disposición de las autoridades judiciales de otros Estados las pruebas relativas a las presuntas contravenciones de las medidas regionales o subregionales de conservación y ordenación.

Artículo 20

Acuerdos y arreglos regionales de cumplimiento y ejecución

1. El Estado del pabellón, además de cumplir las obligaciones que le incumben con respecto a los buques que enarbolen su pabellón, cooperará directamente con los Estados ribereños correspondientes y por conducto de las organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera para la formulación de procedimientos regionalmente convenidos para la realización de actividades de supervisión, control, ejecución y vigilancia con respecto a la pesca. Cuando proceda, las actividades de supervisión, control, ejecución y

vigilancia con respecto a la pesca se llevarán a cabo de conformidad con esos procedimientos regionalmente convenidos.

2. En el contexto de los arreglos subregionales y regionales sobre cumplimiento y ejecución los Estados convendrán en procedimientos en virtud de los cuales las autoridades pertinentes de un Estado puedan abordar un buque pesquero que enarbole el pabellón de otro Estado e inspeccionarlo, los que comprenderán requisitos de notificación y procedimientos en virtud de los cuales un Estado pueda arrestar y detener a un buque pesquero que enarbole el pabellón de otro Estado.

3. Cuando existan motivos razonables para sospechar que un buque pesquero en la alta mar no tiene nacionalidad, los Estados podrán adoptar las medidas necesarias para abordar el buque e inspeccionarlo. Cuando las pruebas lo justifiquen, el Estado podrá entablar una acción de conformidad con el derecho internacional.

4. En los casos en que un buque pesquero oculte su identidad o indique un registro que no le corresponda, y haya motivos suficientes para sospechar que ese buque ha menoscabado la eficacia de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación, los Estados podrán adoptar las medidas establecidas en el párrafo 3 con respecto al buque.

5. Los Estados del pabellón proporcionarán la información que sea necesario anotar en los registros internacionales o los registros regionales, según lo convenido, acerca de los buques que pescan o estén autorizados para pescar en la alta mar.

6. Los Estados darán la debida difusión a las medidas adoptadas por las organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera con respecto a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones altamente migratorias.

PARTE VI

EJECUCIÓN POR EL ESTADO DEL PUERTO

Artículo 21

Abordaje e inspección de los Estados del puerto

1. El Estado del puerto adoptará, con arreglo al derecho internacional, las medidas necesarias para fomentar la eficacia de las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación. Al adoptar tales medidas el Estado del puerto no discriminará ni en la forma ni en la práctica contra los buques de ningún Estado.

2. El Estado del puerto podrá, entre otras cosas, inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y la captura que se encuentren a bordo de los buques pesqueros, cuando dichos buques se encuentren voluntariamente en sus puertos y en las terminales frente a la costa y, salvo en casos de fuerza mayor, podrá negar el acceso a esas instalaciones.

3. En los casos en que, tras un abordaje o una inspección por el Estado del puerto, haya motivos razonables para creer que un buque ha contravenido o menoscabado en alguna otra forma las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación o ha pescado en la alta mar sin licencia, autorización o permiso, el Estado del puerto informará al Estado del pabellón y le pedirá que se haga cargo del buque a los efectos de exigir el cumplimiento de las medidas. Cuando el Estado del pabellón no esté en condiciones de hacerse cargo de inmediato del buque o de cumplir su responsabilidad respecto de éste en alguna otra forma, los oficiales del Estado del puerto podrán proseguir el abordaje hasta que el Estado del pabellón se haga cargo del buque a los efectos de exigir el cumplimiento de las medidas.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará la soberanía de los Estados sobre los puertos situados en su territorio con arreglo al derecho internacional.

PARTE VII

NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Artículo 22

Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

1. Los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias y el desarrollo de pesquerías, respecto de esas poblaciones. Con ese fin, los Estados, directamente o por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, la Comisión para el Desarrollo Sostenible y otras organizaciones y órganos internacionales y regionales pertinentes, proporcionarán asistencia a los Estados en desarrollo.

2. Al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular:

a) La vulnerabilidad de los Estados en desarrollo que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos para satisfacer las necesidades nutricionales de su población o de parte de ella;

b) La necesidad de evitar efectos adversos en las actividades pesqueras de subsistencia y las actividades pesqueras en pequeña escala de los Estados en desarrollo, especialmente los pequeños Estados insulares en desarrollo, que dependen cultural y económicamente de la explotación de los recursos marinos vivos; y

c) La necesidad de que las medidas no resulten en la transferencia directa o indirecta de una parte desproporcionada de la carga de la conservación a los Estados en desarrollo, especialmente los menos adelantados.

Artículo 23

Formas de cooperación con los Estados en desarrollo

1. Los Estados cooperarán para:

a) Aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo de conservar, ordenar y desarrollar sus propias pesquerías nacionales respecto de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias; y

b) Prestar asistencia a los Estados en desarrollo con objeto de permitirles participar en actividades de pesca en la alta mar relativas a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, lo que incluye facilitar el acceso a tales actividades pesqueras.

2. Las formas concretas de cooperación con los Estados en desarrollo para los fines expuestos en este artículo serán, entre otras, la prestación de asistencia financiera, de asistencia relativa al perfeccionamiento de los recursos humanos y de asistencia técnica, la transferencia de tecnología, inclusive acuerdos sobre empresas conjuntas, y servicios de asesoramiento y consulta apropiados. La asistencia se orientará hacia los ámbitos siguientes:

a) Reunión, comunicación, comprobación e intercambio de datos e información sobre las actividades pesqueras y relacionados con éstas;

b) Evaluación de las poblaciones e investigación científica; y

c) Actividades de supervisión, control, vigilancia, cumplimiento y ejecución, inclusive capacitación y aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipo.

Artículo 24

Asistencia especial para la conservación, ordenación y explotación de los recursos pesqueros

1. Los Estados cooperarán en el establecimiento de fondos voluntarios para prestar asistencia a los Estados en desarrollo en cumplimiento de este Acuerdo y, en particular, para permitir a los Estados en desarrollo sufragar los gastos que suponga cualquier procedimiento de solución de controversias en las que sean partes.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales y regionales prestarán asistencia a los Estados en desarrollo para establecer nuevas organizaciones o acuerdos subregionales o regionales pesqueros o para fortalecer

las organizaciones o los acuerdos existentes que se ocupen de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

PARTE VIII

SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 25

Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos

Los Estados tienen la obligación de solucionar sus controversias mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales, u otros medios pacíficos de su elección.

Artículo 26

Prevención de controversias

Todos los Estados cooperarán a fin de prevenir controversias. Con tal fin, convendrán en procedimientos eficientes y rápidos de adopción de decisiones dentro de las organizaciones o los acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera y fortalecerán los procedimientos de adopción de decisiones en vigor en caso necesario.

Artículo 27

Controversias de índole técnica

En los casos en que una controversia se refiera a una cuestión de índole técnica, los Estados interesados podrán remitir el asunto a un grupo especial de expertos establecido por las partes en la controversia. El grupo consultará con los Estados interesados y procurará resolver el asunto con prontitud sin recurrir a los procedimientos obligatorios de solución de controversias.

Artículo 28

Solución de controversias

1. Los Estados podrán emplear cualquiera de los procedimientos de solución de controversias previstos en la Convención. A ese efecto, con sujeción al artículo 30, podrán optar por el procedimiento de arbitraje establecido en el Anexo 3 de este Acuerdo.

2. Con respecto a las controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las disposiciones relativas a la solución de controversias que figuran en la Convención se aplicarán a los Estados Partes en

este Acuerdo, independientemente de si esos Estados son o no Estados Partes en la Convención.

3. En el caso de que las partes en una controversia, sean o no miembros o participantes en una organización o acuerdo subregional o regional de pesca, no logren ponerse de acuerdo sobre el procedimiento de solución de controversias que se aplicará, serán aplicables las disposiciones sobre solución de controversias de la Parte XV de la Convención.

Artículo 29

Procedimientos para la solución de controversias dentro de las organizaciones o los acuerdos regionales

Los Estados que sean miembros o participantes de las organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera fortalecerán o adaptarán los procedimientos de solución de controversias establecidos por tales organizaciones o acuerdos a fin de lograr una solución oportuna y eficaz de las controversias sobre pesca. A ese efecto, adoptarán y cumplirán los procedimientos para el recurso obligatorio a una solución vinculante, tal como el procedimiento de arbitraje establecido en el Anexo 3, para la pronta solución de las controversias relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, inclusive el recurso a asesoramiento científico u otro tipo de asesoramiento de expertos, o a un grupo especial de expertos, según sea necesario.

Artículo 30

Medidas provisionales

1. Mientras esté pendiente la solución de una controversia de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, las partes en la controversia harán todo lo posible por concertar acuerdos provisionales de orden práctico. En el caso de que no logren convenir en acuerdos provisionales, y no hayan convenido en algún otro tribunal del cual puedan obtener medidas provisionales, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo 3, a los efectos de obtener medidas provisionales.

2. El tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el Anexo 3 tendrá competencia para prescribir las medidas provisionales que considere adecuadas en las circunstancias para preservar los respectivos derechos de las partes en la controversia o para prevenir el daño a la población o poblaciones de que se trate, mientras se llega a una solución definitiva de la controversia.

3. El tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el Anexo 3 también será competente para prescribir medidas provisionales en las circunstancias señaladas en el párrafo 5 del artículo 7.

4. Las medidas provisionales se podrán modificar o revocar tan pronto como las circunstancias que la justifican hayan cambiado o dejado de existir.

Tales medidas se podrán prescribir, modificar o revocar con arreglo a este artículo sólo a petición de una de las partes en la controversia y después de que se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

5. A continuación el tribunal arbitral dará aviso a las partes en la controversia, y a los demás Estados Partes que estime conveniente, de la prescripción, modificación o revocación de las medidas provisionales.

6. A falta de acuerdo sobre la constitución del tribunal arbitral al que se ha de someter una controversia en virtud de este artículo dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la petición de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecido en virtud de la Convención podrá prescribir medidas provisionales, modificarlas o revocarlas, si estima que, prima facie, el tribunal que se habrá de constituir tendría competencia y que la urgencia de la situación lo requiere. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales.

7. Las partes en la controversia cumplirán sin demora las medidas provisionales que se prescriban con arreglo a este artículo.

Artículo 31

Limitaciones a la aplicabilidad de los procedimientos de solución de controversias

Las disposiciones sobre solución de controversias que figuran en este Acuerdo no afectan en modo alguno a las disposiciones del artículo 297 de la Convención.

PARTE IX

ESTADOS NO PARTICIPANTES

Artículo 32

Estados no participantes en organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de ordenación pesquera

1. En los casos en que un Estado no participe en la labor llevada a cabo por conducto de una organización o un acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera, ese Estado no está exento de la obligación de cooperar en la conservación y ordenación de la población o poblaciones pertinentes.

2. Un Estado que no coopere con una organización o un acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera no autorizará a los buques que enarbolen su pabellón a operar en las pesquerías que estén sujetas a las medidas de conservación y ordenación establecidas por esa organización o ese acuerdo.

3. Los Estados que sean miembros o participen en una organización o acuerdo subregional o regional de ordenación pesquera intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarbolen los

pabellones de Estados que no son miembros ni participan en la organización o el acuerdo y que realicen actividades de pesca respecto de la población o poblaciones de que se trate. Adoptarán medidas compatibles con este Acuerdo y con el derecho internacional para disuadir a esos buques de tales actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación subregionales o regionales.

PARTE X

ABUSO DE DERECHOS

Artículo 33

Buena fe y abuso de derechos

Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con este Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en él de manera que no constituya un abuso de derecho.

PARTE XI

ESTADOS NO PARTES EN ESTE ACUERDO

Artículo 34

Fomento de la adhesión

Los Estados Partes alentarán a los Estados que no son partes en este Acuerdo a que se adhieran a él y a que aprueben leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones. Los Estados Partes en este Acuerdo tomarán medidas compatibles con este Acuerdo y con el derecho internacional para disuadir a los buques que realizan actividades que menoscaban la aplicación eficaz de este Acuerdo.

PARTE XII

INFORMES SOBRE LA APLICACIÓN Y CONFERENCIA DE REVISIÓN

Artículo 35

Informes sobre la aplicación de este Acuerdo

1. A más tardar dos años después de la fecha de adopción de este Acuerdo, y de allí en adelante cada dos años, los Estados, y las organizaciones y acuerdos subregionales y regionales que se ocupan de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la aplicación de este Acuerdo.

2. En el segundo período de sesiones que celebre la Asamblea General de las Naciones Unidas con posterioridad a la fecha de adopción de este Acuerdo, y de allí en adelante cada dos años, el Secretario General presentará un informe a la Asamblea General sobre los avances realizados en la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo. Al preparar el informe, el Secretario General tendrá en cuenta la información proporcionada por los Estados, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y sus organismos pesqueros, los demás órganos intergubernamentales pertinentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. El Secretario General informará también, según sea necesario, a la Comisión sobre Desarrollo Sostenible.

Artículo 36

Conferencia de revisión

1. Cuatro años después de la adopción de este Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una conferencia con miras a evaluar la eficacia de este Acuerdo en lo que respecta a lograr la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias. El Secretario General invitará a participar en la conferencia a todos aquellos Estados y entidades que tengan derecho a hacerse partes en este Acuerdo, así como a los que tengan derecho a participar en calidad de observadores.

2. La conferencia examinará y evaluará la idoneidad de las disposiciones de este Acuerdo y, en caso necesario, propondrá medios de mejorar el fondo y los métodos de aplicación de esas disposiciones a fin de atender en mejor forma a los problemas que sigan existiendo en materia de pesca de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

PARTE XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Firma

Este Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las entidades mencionados en los apartados a), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención, en la Sede de las Naciones Unidas, durante 12 meses contados desde la fecha de su adopción.

Artículo 38

Ratificación, aceptación, aprobación y confirmación formal

Este Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y demás entidades mencionados en los apartados a), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención, y a la confirmación formal de las

entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención, de conformidad con las disposiciones del Anexo IX de la Convención. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Adhesión

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados y demás entidades mencionados en los apartados a), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305. La adhesión de las entidades mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención se hará de conformidad con el Anexo IX de la Convención.

Artículo 40

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique este Acuerdo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, este Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 41

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni hacer excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 42

Declaraciones y comunicaciones

El artículo 41 no impide que un Estado, al firmar o ratificar este Acuerdo o adherirse a él, emita declaraciones o comunicaciones, como quiera que se las exprese o denomine, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones de este Acuerdo, a condición de que esas declaraciones o comunicaciones no signifiquen la eliminación o modificación del efecto legal de las disposiciones de este Acuerdo cuando se apliquen a ese Estado.

Artículo 43

Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Este Acuerdo no alterará los derechos ni las obligaciones que se deriven para los Estados Partes de otras convenciones y acuerdos compatibles con este Acuerdo y que no afecten el goce por los demás Estados Partes de sus derechos ni el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Acuerdo.

2. Dos o más Estados Partes podrán concertar acuerdos que modifiquen o suspendan la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, los que serán aplicables únicamente a las relaciones entre ellos y a condición de que dichos acuerdos no estén relacionados con una disposición respecto de la cual el establecimiento de excepciones sea incompatible con el cumplimiento eficaz del objeto y la finalidad de este Acuerdo, y a condición además de que tales acuerdos no afecten la aplicación de los principios básicos que aquí se consignan, y de que las disposiciones de tales acuerdos no afecten a los demás Estados Partes en el goce de sus derechos ni en el cumplimiento de las obligaciones que les incumben de conformidad con este Acuerdo.

3. Los Estados Partes que se propongan concertar un acuerdo conforme a lo indicado en el párrafo 2 notificarán a los demás Estados Partes por conducto del depositario de este Acuerdo de su intención de concertar el acuerdo y de la modificación o suspensión que éste estipula.

Artículo 44

Enmienda

1. Un Estado Parte podrá, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, proponer una enmienda a este Acuerdo y solicitar la convocación de una conferencia para considerar la enmienda propuesta. El Secretario General distribuirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si seis meses después de la fecha de la distribución de la comunicación, no menos de la mitad de los Estados Partes responden favorablemente a la solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.

2. El procedimiento de adopción de decisiones aplicable a la conferencia convocada con arreglo al párrafo 1 será el mismo que el aplicable a la conferencia que ha elaborado este Acuerdo, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por llegar a acuerdo sobre cualesquiera enmiendas mediante consenso, y no deberá efectuarse votación al respecto hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por lograr consenso.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a este Acuerdo estarán abiertas a la firma de los Estados Partes durante 12 meses contados desde la fecha de su aprobación, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que en la propia enmienda se disponga otra cosa.

4. Los artículos 38, 39 y 48 se aplicarán a todas las enmiendas a este Acuerdo.

5. Las enmiendas a este Acuerdo entrarán en vigor para los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas al trigésimo día contado desde que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. De allí en adelante, respecto de cada Estado Parte que ratifique una enmienda o se adhiera a ella con posterioridad al depósito del número requerido de instrumentos de ratificación o adhesión, la enmienda entrará en vigor al trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

6. En las enmiendas se podrá estipular que se requerirá un número menor o mayor de ratificaciones o adhesiones que las exigidas por este artículo para su entrada en vigor.

Artículo 45

Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y podrá indicar las razones que tiene para ello. El hecho de que no indique razones no afectará la validez de la denuncia. La denuncia se hará efectiva un año después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en la notificación se señale una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de cualquier Estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones consignadas en este Acuerdo a las que estaría sujeto con arreglo al derecho internacional con prescindencia de este Acuerdo.

Artículo 46

Situación de los anexos

Los anexos forman parte integrante de este Acuerdo y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a este Acuerdo o a alguna de sus partes es a la vez una referencia a los anexos correspondientes.

Artículo 47

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de este Acuerdo y de cualquier enmienda al mismo.

Artículo 48

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de este Acuerdo son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Acuerdo.

HECHO EN Nueva York, el _____, en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Anexo 1

NORMAS MÍNIMAS PARA REUNIR Y COMPARTIR LOS DATOS

1. La reunión, la compilación y el análisis oportunos de datos revisten importancia fundamental para la conservación y ordenación efectivas de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias. Con este fin, los datos de la pesca de estas poblaciones de peces en alta mar y en las zonas bajo jurisdicción nacional deben reunirse y compilarse de tal forma que permitan un análisis estadísticamente significativo para la conservación y ordenación de la pesca. Estos datos incluyen estadísticas sobre las capturas y esfuerzos de pesca y demás información relacionada con la pesca, como la relativa a los buques y otros datos para uniformar el esfuerzo de pesca. Los datos que se reúnan deberían incluir también información sobre especies capturadas incidentalmente y sobre especies ecológicamente afines. Todos los datos deben verificarse para garantizar su exactitud. También habría que preservar el carácter confidencial de los datos.

2. Debería prestarse asistencia a los países en desarrollo, incluida asistencia para la capacitación y asistencia financiera y técnica, a fin de promover su capacidad en materia de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. La asistencia debe centrarse en reforzar su capacidad para proceder a la reunión y verificación de datos, programas de observación, análisis de datos y proyectos de investigación en apoyo de la evaluación de las poblaciones de peces. Debería promoverse la máxima participación posible de científicos y gestores de los países en desarrollo en la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias.

Principios relativos a la reunión de datos

3. Al definir los parámetros para la reunión, la compilación y el intercambio de datos correspondientes a las faenas en alta mar relativas a las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias, habría que tener en cuenta los siguientes principios generales:

a) Los Estados deben asegurar que se reúnan datos de los buques que enarbolen su pabellón sobre las faenas pesqueras de acuerdo con las características operacionales de cada pesquería (por ejemplo, red de arrastre para pesca con palangres, pesca por cardúmenes en el caso de líneas de caña y redes de cerco de jareta o pesca por día en el caso de la pesca a la cacea), y con un grado de detalle suficiente para facilitar una evaluación efectiva de las poblaciones de peces;

b) Los Estados deben asegurarse de que los datos sobre pesquerías se verifiquen mediante un sistema adecuado;

c) Los Estados compilarán datos relacionados con la pesca y otros datos científicos de apoyo con arreglo a un formato convenido en el plano internacional y proporcionarán esos datos de modo oportuno a la organizaciones o acuerdos de pesca subregionales o regionales pertinentes;

d) Los Estados convendrán, en el marco de las organizaciones o acuerdos de pesca subregionales o regionales, las especificaciones de los datos y el formato en que deben facilitarse, de conformidad con las disposiciones del presente Anexo y teniendo en cuenta el carácter de las poblaciones de peces y de las pesquerías de estas poblaciones en la región. Las organizaciones o acuerdos de pesca subregionales o regionales deberán solicitar a los no participantes que faciliten datos acerca de las faenas pertinentes realizadas por los buques que enarbolen su pabellón;

e) Las organizaciones o acuerdos de pesca subregionales o regionales y competentes compilarán los datos de modo oportuno y en un formato convenido los pondrán a disposición de todos los Estados interesados con arreglo a las condiciones establecidas por la organización o el acuerdo; y

f) Los científicos del Estado del pabellón y de la organización o el acuerdo de pesca subregional o regional competente deberían analizar esos datos en forma separada o conjunta según proceda.

Datos básicos de pesca

4. Los Estados deberán reunir los siguientes tipos de datos, con un grado de detalle suficiente para facilitar una evaluación efectiva de las poblaciones:

a) Series cronológicas de las estadísticas de captura y esfuerzo de pesca, por pesquería y flota;

b) Captura total expresada en número o peso nominal [definida por la FAO como: (desembarcos + pérdidas por concepto de preparación, manipulación y elaboración - aumento antes del desembarco) x factores de conversión], desglosada por especies (tanto útiles como capturadas accidentalmente, incluidas las no ictiológicas), según proceda en el caso de cada pesquería;

c) Estadísticas de capturas desechadas, con inclusión de estimaciones cuando sea necesario, consignadas en número o peso nominal, por especies;

d) Estadísticas del esfuerzo que correspondan a cada arte de pesca; y

e) Lugar, fecha y hora de la pesca y demás estadísticas sobre las faenas de pesca que procedan.

Datos científicos en apoyo de la evaluación de las poblaciones de peces

5. Los Estados deberán reunir e intercambiar información científica en apoyo de las evaluaciones de las poblaciones, que incluya en su caso:

a) La composición de la captura por longitud, peso y sexo de los individuos cuando así se haya convenido;

b) Otra información biológica en apoyo de las evaluaciones de las poblaciones, por ejemplo información sobre la edad, crecimiento, renovación, distribución e identidad de las poblaciones; y

c) Otros tipos pertinentes de investigación, incluidos estudios de abundancia, estudios de biomasa, prospecciones hidroacústicas, investigación sobre factores ambientales que afecten a la abundancia y datos oceanográficos y ecológicos.

Datos e información sobre buques

6. Los Estados deberían reunir los siguientes tipos de datos relacionados con los buques a fin de normalizar la composición de las flotas y la capacidad de pesca de los buques y para hacer conversiones entre distintas medidas del esfuerzo en el análisis de los datos sobre captura y esfuerzo:

a) Identificación, pabellón y puerto de registro del buque;

b) Tipo de buque;

c) Especificaciones del buque (por ejemplo, material de construcción, fecha de construcción, eslora de registro, tonelaje bruto de registro, potencia del motor principal, capacidad de carga, métodos de almacenamiento de la captura); y

d) Descripción del aparejo de pesca (por ejemplo, tipo, cantidad y especificaciones).

7. No será necesario suministrar la información siguiente siempre que esté disponible por otro medio:

a) Ayudas para la navegación y para la fijación de la situación;

b) Equipo de comunicación y señal internacional de llamada por radio; y

c) Número de tripulantes.

Notificación de datos

8. El Estado del pabellón debería asegurar que los buques que enarbolen su pabellón envíen a su dirección pesquera nacional los datos siguientes relativos a las faenas en alta mar:

a) Datos de los cuadernos de bitácora sobre la captura y el esfuerzo, con inclusión de datos sobre las faenas;

b) Informes por radio, télex, facsímile o satélite de la captura y el esfuerzo.

Verificación de los datos

9. Los Estados o las organizaciones o acuerdos subregionales o regionales de ordenación de la pesca deberían establecer, según proceda, mecanismos para verificar los datos de pesca incluidos los siguientes:

a) Verificación del punto de situación mediante sistemas de vigilancia de buques;

b) Programas de observación científica para verificar la captura, el esfuerzo, la composición de la captura (accidental y no accidental) y otros detalles de las faenas;

c) Informes sobre el viaje, el desembarco y el transbordo; y

d) Muestreo en puerto.

Intercambio de datos

10. Los datos reunidos por el Estado del pabellón deberían compartirse con otros Estados del pabellón y con los Estados ribereños pertinentes a través de organizaciones o acuerdos de pesca subregionales o regionales adecuados. Estas organizaciones o acuerdos procurarán compilar datos correspondientes a las poblaciones en su totalidad y ponerlos a disposición de todas las partes interesadas. Las organizaciones y acuerdos subregionales o regionales de pesca deberán, en la medida de lo posible, establecer sistemas de gestión de bases de datos que permitan el acceso electrónico a los datos.

11. En los siguiente modelos de intercambio de datos se indican los mecanismos actualmente en vigor:

Corriente de datos dentro de las zonas económicas exclusivas

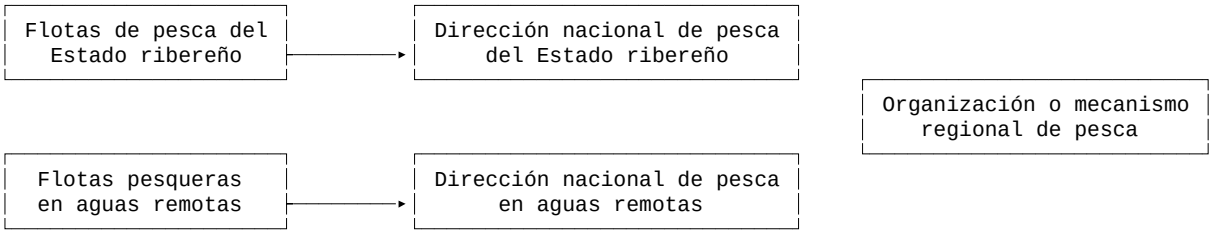

Corrientes de datos correspondientes a faenas de altura

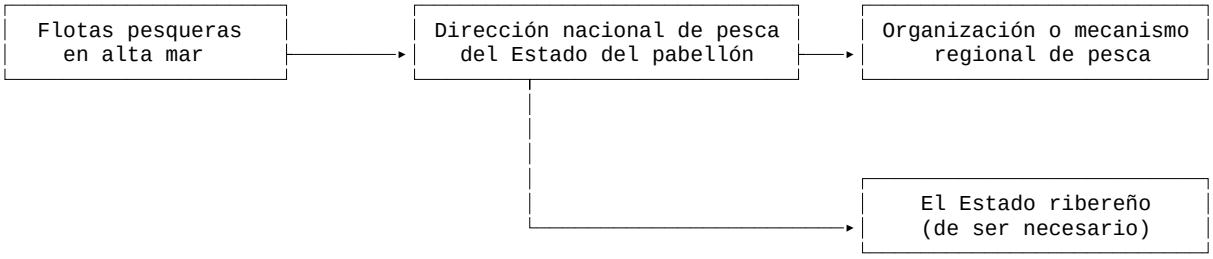

12. En el plano mundial, la reunión y difusión de datos mundiales deberían efectuarse por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); cuando no existiese un mecanismo u organización regional, la FAO podría hacer lo mismo en ese plano previo acuerdo con los Estados interesados.

Anexo 2

DIRECTRICES SUGERIDAS PARA APLICAR PUNTOS DE REFERENCIA PRECAUTORIOS EN LA ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

1. Un punto de referencia precautorio es un valor estimado obtenido mediante un procedimiento científico convenido que corresponde a la situación del recurso y de la pesquería y que puede utilizarse como orientación para la ordenación de las pesquerías.

2. Deberían utilizarse dos tipos de puntos de referencia precautorios: de conservación o límite y de ordenación u objetivo. Los puntos de referencia de límite establecen fronteras destinadas a confinar las capturas dentro de unos límites biológicos de seguridad en los que las poblaciones de peces puedan producir el rendimiento máximo sostenible. Los puntos de referencia de objetivo tienen por finalidad responder a los objetivos de la ordenación.

3. Los puntos de referencia precautorios deben referirse a poblaciones de peces determinadas, a fin de tener en cuenta, en particular, la capacidad reproductiva, la resistencia de cada población y las características de las pesquerías que explotan esa población, así como otras causas de mortalidad y las principales fuentes de incertidumbre.

4. Las estrategias de ordenación deberán tratar de mantener o restablecer las poblaciones de especies cosechadas y, en caso necesario, las especies afines a niveles compatibles con los puntos de referencia precautorios previamente convenidos. Estos puntos de referencia deben utilizarse como señal para iniciar las medidas de conservación y ordenación previamente convenidas. Las estrategias de ordenación incluirán medidas que puedan aplicarse cuando se alcance un nivel próximo a los puntos de referencia.

5. Las estrategias de ordenación de las pesquerías garantizarán que el riesgo de exceder los puntos de referencia de límite sea muy pequeño. Si una población desciende por debajo del punto de referencia de límite o está en peligro de descender por debajo de este punto de referencia, deberán iniciarse las medidas de conservación u ordenación a fin de facilitar la renovación de las poblaciones. Las estrategias de ordenación garantizarán que no se excedan, como promedio, los puntos de referencia de objetivo.

6. Cuando la información para determinar los puntos de referencia para una pesquería sea escasa o inexistente, se establecerán puntos de referencia provisionales. Estos puntos de referencia provisionales podrán establecerse por analogía a poblaciones similares y mejor conocidas. En estas situaciones, la pesquería será objeto de una mayor vigilancia a fin de poder revisar los puntos de referencia provisionales cuando se disponga de mejor información.

7. El índice de mortalidad que genere el rendimiento máximo sostenible debe considerarse como una norma mínima para los puntos de referencia de límite. En el caso de poblaciones objeto de sobrepesca, la biomasa que produzca un rendimiento máximo sostenible puede servir como objetivo de recuperación.

Anexo 3

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 1

Con sujeción a lo dispuesto en la Parte VIII, toda parte en una controversia podrá someterla a arbitraje mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, quien la notificará a la otra parte o partes en la controversia y constituirá un tribunal arbitral como se enuncia en el presente texto. La notificación indicará el objeto del arbitraje e incluirá en particular los artículos del presente Acuerdo cuya interpretación o aplicación son objeto de litigio.

Artículo 2

1. En la controversia entre dos partes, el tribunal arbitral estará integrado por tres miembros. Cada una de las partes en la controversia designará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo un tercer árbitro que actuará como Presidente del tribunal. Este último no podrá ser un nacional de una de las partes en la controversia, ni tener su lugar de residencia habitual en el territorio de una de estas partes, ni estar empleado por ninguna de ellas ni haberse ocupado del caso en ninguna otra calidad.

2. En las controversias entre más de dos partes, las partes que tengan los mismos intereses designarán un árbitro de común acuerdo.

3. Toda vacante se proveerá en la forma señalada para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el Presidente del tribunal arbitral no hubiese sido designado en un plazo de 21 días a partir del nombramiento del segundo árbitro, el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar designará al Presidente, a petición de una de las partes, en un plazo de otros 21 días. La persona así designada no podrá ser nacional de una de las partes en la controversia, ni tener su lugar habitual de residencia en el territorio de una de estas partes, ni ser empleada por ninguna de ellas, ni haberse ocupado del caso en cualquier otra calidad.

2. Si una de las partes en la controversia no designa un árbitro en el plazo de 21 días a contar de la recepción de la solicitud, la otra parte podrá informar al Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, quien hará la designación en un nuevo plazo de 21 días.

3. Si el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar no pudiese actuar conforme a lo dispuesto en el presente artículo, o fuese un nacional de una de las partes en la controversia, la designación corresponderá

al miembro del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que le siga en antigüedad y que no sea nacional de una de las partes.

Artículo 4

El Tribunal dictará su fallo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, de la Convención y del derecho internacional.

Artículo 5

Dentro de un plazo de 20 días después de constituirse el tribunal, las partes en la controversia presentarán al tribunal un memorando, del que se transmitirán copias a todas las partes.

Artículo 6

A menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento, dando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos.

Artículo 7

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en particular, recurriendo a todos los medios a su disposición:

a) Proporcionarán al tribunal todos los documentos, servicios e información pertinentes; y

b) Permitirán que el tribunal convoque cuando sea necesario a testigos o expertos y reciba su testimonio y que visite las localidades relacionadas con el caso.

Artículo 8

Todas las partes así como los árbitros estarán obligados a respetar el carácter confidencial de toda la información que reciban confidencialmente durante las actuaciones del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, correrán a cargo de las partes en la controversia en igual medida.

Artículo 10

Todas las decisiones del tribunal arbitral se tomarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 11

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal o no defiende su posición, la otra parte podrá pedir al tribunal que siga adelante con el procedimiento y dicte su laudo. La ausencia de una parte o el hecho de que una parte no defienda su posición no constituye un obstáculo al procedimiento. Antes de dictar su laudo, el tribunal arbitral deberá cerciorarse no sólo de tener jurisdicción sobre la controversia sino además de que la reclamación sea fundada en los hechos y en el derecho.

Artículo 12

1. El laudo del tribunal arbitral se limitará a la cuestión objeto de la controversia y deberá indicar los motivos en que se basa. En él figurarán los nombres de los miembros que hayan participado y la fecha del laudo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar al laudo una opinión separada o divergente.

2. El tribunal comunicará su decisión a todas las partes dentro de un plazo de 30 días después de la conclusión de la audiencia. Se comunicarán a las partes por escrito las razones de la decisión dentro del plazo de 60 días después de haberse adoptado.

Artículo 13

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan acordado de antemano un procedimiento de apelación. Las partes en la controversia darán cumplimiento al laudo.

Artículo 14

Toda controversia que pueda surgir entre las partes en cuanto a la interpretación o la forma de cumplimiento del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal arbitral que haya dictado el laudo para que decida al respecto. A estos efectos, toda vacante en el tribunal se proveerá en la forma prevista para el nombramiento inicial de los miembros del tribunal.

Artículo 15

Las disposiciones de este Anexo se aplicarán, mutatis mutandis, a toda controversia en que participen entidades.